

COMISION I

Dealecsandris Ricardo
Segal Rubén

CARACTERIZACION DE UN SUBTIPO DE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

PROPUESTA.

Debe caracterizarse un subtipo societario de sociedad anónima cerrada, en la cual se perfilen específicamente pautas adecuadas en cuanto a simplificar la estructura y funcionamiento de sus órganos y en miras a admitir una realidad existente, lo cual permitirá hacer más efectiva la vigencia del ordenamiento legal para la sociedad anónima ya determinada en la ley.

FUNDAMENTOS.

La sociedad por acciones, en su expresión doctrinaria pura, concebida como la simple asociación de capitales aportados por una innumerable cantidad de inversores para realizar actos de comercio, se manifiesta en muy escasas circunstancias.

En efecto, si analizamos el universo de las sociedades anónimas que actúan en nuestro país, podemos afirmar que sólo una reducida cantidad de ellas son de este tipo; independientemente, por supuesto, de la importancia que puedan tener en el contexto de la economía de nuestro país.

Todas las sociedades anónimas con domicilio en la Capital Federal, o en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego están sometidas al control jurídico de la Inspección General de Justicia mientras que las radicadas en provincias están sujetas al control de organismos locales similares.

Las que realizan actividades comprendidas en la ley de entidades financieras tienen además un control del Banco Central de la República Argentina, mientras que las compañías de seguros están supervisadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En cambio, las que hacen oferta pública de sus títulos valores con domicilio en la Capital Federal están sometidas a un solo órgano de control, que es la Comisión Nacional de Valores. Pero ella no absorbe el contralor legal de las sociedades domiciliadas en provincias.

En la actualidad existen aproximadamente 85.000 sociedades radicadas en ju--

- 145 -

jurisdicción de la Capital Federal y alrededor de trescientas cincuenta en el ámbito de la Comisión Nacional de Valores. Porcentualmente éstas representan menos -- del medio por ciento del total de las sociedades constituidas.

A su vez, en las sociedades que no cotizan, podemos estimar que también una significativa minoría posiblemente un dos o tres por ciento son sociedades en las que, por la índole y magnitud de sus capitales, la actividad económica en la que actúan, vinculaciones externas, etc. debiera existir un real control estatal acerca de su funcionamiento.

El resto, es decir un 97 ó 98 % del total de las sociedades, son sociedades de personas constituidas bajo la forma jurídica de sociedades por acciones, de carácter familiar y cerradas.

En ellas la forma jurídica adoptada responde, generalmente, a razones de tipo impositivo o sucesorio, siendo nula su vinculación con la captación del ahorro o la inversión pública. Muchas veces existe un solo -- propietario del capital social; otras veces se integran con un reducidísimo número de personas y, en ocasiones son simples tenedoras de patrimonios que no realizan actividad alguna.

La relevancia de la figura jurídica utilizada está definida, en estos casos, por varias razones que a veces actúan separadamente pero, en general, lo hacen de manera conjunta. Ellas son básicamente:

1. Ventajas impositivas. A un determinado nivel de utilidades la tasa impositiva global que abonan las sociedades por acciones es inferior a la que pagaría un contribuyente individual. La forma jurídica permite transferir en el tiempo la carga tributaria de algunos impuestos, mediante una adecuada coordinación de fechas de cierre de ejercicio, o distribuirla entre varias personas aprovechando de deducciones personales, etc., comparativamente con la realización de negocios a nombre personal o en sociedades de personas como la S.R.L.

2. Seguridad jurídica en las relaciones con el contexto. Muchas sociedades, cuando adquieren determinada dimensión, se transforman en anónimas dado que esta forma les permite establecer mejores relaciones con el contexto. Los terceros se avienen a entablar relaciones comerciales y financieras por montos significativos cuando contratan con sociedades por acciones, ya que éstas garantizan, supuestamente, la continuidad de la actividad y tienen en ese sentido mayor estabilidad en caso de fallecimiento del propietario.

3. Status jurídico y empresarial. Quienes tienen experiencia en el medio empresarial quizás hayan advertido que, existe la idea generalizada de que, cuando una sociedad actúa jurídicamente con el carácter de anónima, tiene un rango o jerarquía mayor que otra que adopte cualquier otro tipo jurídico. De alguna manera se la asocia con la idea de existencia de un patrimonio considerable, y a una noción de orden y organización. Este sentir tiene sus implicancias -- más psicológicas que reales -- en el sentido de que a través de esa forma jurídica se pueden obtener o formalizar más fácilmente determinadas relaciones financieras, comerciales, etc.

4. Simplificaciones sucesorias. Este tema constituye un importante incentivo para la constitución de sociedades anónimas. En efecto, al estar el patrimonio social representado por acciones, se evitan por una parte engorrosos y lentos trámites de las sucesiones y las enojosas discusiones que a menudo se presentan respecto de la partición de las herencias. Los honorarios del juicio sucesorio y sus --

gastos, que en la mayor parte de los casos alcanzan a cifras de magnitud con relación al valor del patrimonio objeto de la sucesión, constituye otro de los motivos de preferencia de esta forma societaria.

5. Problemas del derecho de familia. En este aspecto pueden mencionarse especialmente cuestiones relativas a adopción, filiación, nuevos vínculos de pareja no reconocidos legalmente, desheredaciones de hecho, etc.

Por todo lo expuesto, y posiblemente algunas razones más aquí no enumeradas, el paquete de acciones se halla generalmente en una o muy pocas manos; los directores se integran con los mismos accionistas, completándose con empleados, amigos o familiares, cuando el Estatuto requiere mayor número de directores.

En definitiva la administración la ejercen los mismos accionistas, con lo cual no existe la disociación teórica entre órganos volitivo, de administración y de control.

Estas sociedades, en la actual legislación nacional están sujetas a las entidades de control en lo que hace exclusivamente al acto constitutivo, sus reformas y variaciones de capital, a efectos del control del aporte en especie y al cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. (art. 300 ley 19550 y ley 22315).

Sin embargo, las instituciones de control, en un exceso de reglamentarismo, han dictado normas que avanzan sobre las disposiciones legales vigentes. Así por ejemplo la Res. 6/80 de la I.G.J. constituye un ejemplo típico de esta aseveración. (Obligación de la presentación de actas de asambleas, documentación contable, autorización para efectuar revalúos técnicos, etc.)

Desde otro punto de vista estas sociedades deben cumplir con una serie de requisitos que la misma ley preceptúa para todas las sociedades anónimas, si bien bien puede vislumbrarse el acierto del art. 237 respecto de las asambleas unánimes perfeccionable aún con miras al enunciado propósito si se eliminara el párrafo final sobre la exigencia de unanimidad de las acciones con derecho a voto respecto de la decisión misma.

Las disposiciones sobre funcionamiento de los órganos societarios, de deliberación, gestión y fiscalización, y diversos aspectos reglamentarios, en miras a imponer la realidad sobre la ficción, inducen a propiciar la revisión del sistema para eliminar del mismo aquellas disposiciones no tipificantes de los distintos moldes societarios establecidos, extrayendo de ellos un nuevo subtipo difundido y ya en la inmensidad pragmática.